

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juan David Ramon Zuleta <jdramon@rzgabogados.com>
Enviado el: lunes, 10 de mayo de 2021 11:40 a. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: sastoqueabogada@outlook.com; eduardumng@yahoo.com
Asunto: EXCEPCIONES DE MERITO / EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO VS ELSY JUDITH MUÑOZ / 2017-00353
Datos adjuntos: EXCEPCIONES CURADOR 2017-00353.pdf

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada: Elsy Judith Muñoz Maldonado.

Rad: 2017-00353-00

Asunto: Excepciones de merito.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.940.624 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 166320-D1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de *curador ad litem* de la señora **ELSY JUDITH MUÑOZ MALDONADO**, presento excepciones de merito en los términos establecidos en el artículo 442 del C.G.P., como aparece en el archivo adjunto.

Saludos,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

Cra. 15 No. 124-17 - 307

Tel: 9370571

Cel. 3103052527

Bogota, Colombia

Ramón, Zuleta & Guevara Abogados

Clle. Carrera 15 No. 124-17 - 307
Tel. (571) 9370571
Cel. 3103052527
Bogotá, Colombia

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada: Elsy Judith Muñoz Maldonado.

Rad: 2017-00353-00

Asunto: Excepciones de merito.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.940.624 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 166320-D1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de *curador ad litem* de la señora **ELSY JUDITH MUÑOZ MALDONADO**, presento excepciones de merito en los términos establecidos en el artículo 442 del C.G.P.:

I. SOBRE LOS HECHOS:

1. NO ES CIERTO. En realidad, lo que Elsy Judith Muñoz Maldonado suscribió, fue un pagaré con espacios en blanco, junto con la respectiva carta de instrucciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio. Es decir, que tal como aparece en la carta de instrucciones, suscribió un título valor que sería diligenciado en caso de incumplimiento. Esto es distinto a lo que se describe en el hecho. Además, si bien es cierto que se obligó a pagar \$68.857.182, el valor equivalente en UVR, no corresponde con el que aparece en el numeral 5º del pagaré No. 52.169.648.

2. ES CIERTO.

3. NO ES CIERTO. No encuentro tal estipulación en el texto de la escritura. Contrario a ello lo que se observa es que fue protocolizada una carta del crédito de fecha 10 de diciembre de 2012 (folio 126 del cuaderno), en la que aparece un plazo de veinte (20), años y no de diecinueve (19).

4. ES CIERTO.

5. ES CIERTO.

6. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que resulte probado.

7. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que resulte probado.

8. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

9. NO ME CONSTA. Desconozco lo que tiene que ver con un primer incumplimiento y si verdaderamente ese era el saldo adeudado.

Ramón, Zuleta & Guevara Abogados

Clle. Carrera 15 No. 124-17 - 307

Tel. (571) 9370571

Cel. 3103052527

Bogotá, Colombia

10. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que resulte probado. En todo caso, no es lo que se desprende del pagaré.

11. ES CIERTO.

II. EXCEPCIONES DE MERITO:

“INCONSISTENCIAS EN EL PAGARÉ”

Es necesario aclarar que no se están alegando simples requisitos formales del pagaré ya que es evidente que en “lo formal”, el título allegado cumple con los requisitos previstos en la ley; siendo esta la razón por la que es en este escenario que se alegan y no mediante recurso de reposición frente al mandamiento de pago. En cualquier caso, pues son variadas las interpretaciones, debe recordarse que como aparece en la sentencia STC3298-2019 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), “[la] Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “*potestad-deber*” que se extrae nos sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”.

Las inconsistencias que se detectan en el título, restándole en mi criterio idoneidad, son las siguientes:

- a) Enfocándonos en como deben ser llenados los espacios en blanco del pagaré, según la carta de instrucciones, se encuentra lo siguiente en lo que tiene que ver con los numerales 5° y 6°:
 - Aparece en el numeral 5° que el espacio “No. UNIDADES DE VALOR REAL”, “*Será diligenciado con el número de UVR que a la fecha de **elaborarse** el pagaré adeudo (amos) por concepto de cualquiera de las obligaciones vencidas o por cualquiera de las obligaciones pactadas con el FONDO dentro del contrato de hipoteca que consta dentro de la escritura pública de la referencia*” (la negrilla es mía).

Quiere esto decir que debemos mirar entonces cual fue la fecha de “elaboración” del pagaré para lo cual debemos remitirnos al numeral 3° de la carta de instrucciones en donde dice que la fecha de suscripción (que necesariamente tiene que ser la de “elaboración”), es la misma en que se suscribe la escritura; luego el valor que ha debido incluirse es el del equivalente en UVR de los \$68.857.182, a fecha de elaboración-suscripción del título, es decir a los 8 días del mes de abril de 2013. Sin embargo, esto no es lo que aparece en el espacio lo cual se ratifica con lo descrito en el hecho 9 de la demanda, en donde se dice que allí aparece el valor de la deuda cuando el saldo era de 295.870,2219 UVR, en una demanda previa que fue instaurada.

- A su turno, el numeral 6° de la carta de instrucciones establece que en el espacio “EQUIVALENTES EN LA FECHA EN MONEDA LEGAL” debe aparecer “[...] la equivalencia en pesos de las UVR, que adeudo (amos) **a la fecha de ser llenado** (sic) los espacios en blanco.” (la negrilla es mía)

Si se analiza este numeral con lo que aparece en el primer párrafo de la carta de instrucciones en donde dice “El pagaré en blanco se diligenciará en el momento que incumpla (mos) cualquiera de las obligaciones...”; fácilmente se debe concluir que ese

Ramón, Zuleta & Guevara Abogados

Clle. Carrera 15 No. 124-17 - 307

Tel. (571) 9370571

Cel. 3103052527

Bogotá, Colombia

espacio no podía llenarse como se hizo, "Colombiana", sino que allí ha debido escribirse la suma de dinero en pesos por la que se ha debido solicitar que fuera librada orden de pago, por concepto de capital del crédito.

El error que se deriva de las dos circunstancias expuestas no es menor si se tiene en cuenta que el numeral 5º se diligenció con una cantidad de UVR que no correspondería a la de la fecha de elaboración del título valor y el 6º no fue llenado con el valor en pesos a la fecha de diligenciamiento con la consecuencia de que en realidad el título no solo no fue llenado de acuerdo a la carta de instrucciones -que de por si es confusa- sino que además, en estricto sentido no presenta el valor base de ejecución.

Esa confusión -error- que se presentó en el diligenciamiento del pagaré, trae otra consecuencia importante y es que si bien puede ser cierto que, como se describe en el numeral 10º de los hechos, a 22 de noviembre de 2017, el saldo era de 330.618,3360 UVR o \$83.350.204; no aparecen dichos valores en el cuerpo del pagaré; circunstancia que hace inviable que sean reclamados atendiendo los principios de incorporación y literalidad de que gozan los títulos valores; lo cual es ajeno a que el pagaré hubiera sido diligenciado con anterioridad para haber sido presentado dentro de otro proceso ejecutivo.

b) En lo que tiene que ver con la fecha de suscripción del pagaré y la carta de instrucciones:

- Se aprecia que no fue atendida la carta de instrucciones ya que se presenta lo siguiente: el pagaré aparece con fecha de firma 11 de junio de 2013, la carta de instrucciones el 2 de marzo de 2013 y el reconocimiento de firma ante la Notaría 66 del Círculo de Bogotá es del 24 de mayo de 2013. Es decir que, en los espacios destinados a la fecha de suscripción, tanto del pagaré, como de la carta de instrucciones -lo que tiene que ver con el reconocimiento ante notario en realidad no es importante puesto que no es un requisito de los títulos valores-, no se atendió la instrucción ya que allí ha debido aparecer la misma fecha de suscripción de la escritura (8 de abril de 2013), por así haberse dispuesto en el numeral en el numeral 3º de la carta.

El propósito de todo lo anterior es evidenciar que se detectan inconsistencias en el diligenciamiento del pagaré que afectan de manera directa la legitimidad de la ejecución y que en nada tienen que ver con simples los requisitos formales del título como si, con aspectos del fondo mismo.

Y es que si en gracia de discusión el despacho no compartiera que existen inconsistencias en el diligenciamiento y por tanto concluyera que a pesar de los confusos términos que se utilizan en los numerales 5º y 6º de la carta de instrucciones, en donde en algunos momentos parece equipararse la fecha de creación con la de diligenciamiento, es viable que en el 5º aparezca el monto adeudado a la fecha de diligenciamiento en UVR en virtud del incumplimiento, cosa que como expuse no debe ser ya que ello debe aparecer en realidad en el 6º en donde no se presenta ningún valor; lo cierto es que en los términos en que se presenta el título, un acreedor no se encuentra legitimado para cobrar más de lo que allí aparece, por lo que las pretensiones que aparecen en los literales a., b, c., d. y e., numeral 1º, no estarían llamadas a prosperar en la forma que allí se detalla.

IV.PRUEBAS:

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que el representante legal de la ejecutante, personalmente o por medio de apoderado general, absuelva interrogatorio de parte.

- OFICIOSA- DICTAMEN PERICIAL

Ramón, Zuleta & Guevara Abogados

Clle. Carrera 15 No. 124-17 - 307

Tel. (571) 9370571

Cel. 3103052527

Bogotá, Colombia

Teniendo en cuenta que actúo en calidad de *curador ad litem*, respetuosamente solicito al despacho que acceda a decretar un dictamen de oficio a fin de que se establezca si existe o no anatocismo, cuando en los literales d. y e. de las pretensiones, se solicita el reconocimiento de intereses corrientes y al mismo tiempo, moratorios sobre el capital acelerado.

V.NOTIFICACIONES:

El Suscrito en la Secretaría de su Despacho y/o en la Carrera 15 No. 124-17 Of. 307 Bogotá D.C.
Teléfono: 9370571 / 3103052527.

Direcciones electrónicas de notificación: jdramon@rzgabogados.com / juandrz@yahoo.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C No.79.940.624 expedida en Bogotá

T.P. No. 116.320-D1 expedida por el C.S. de la J.



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

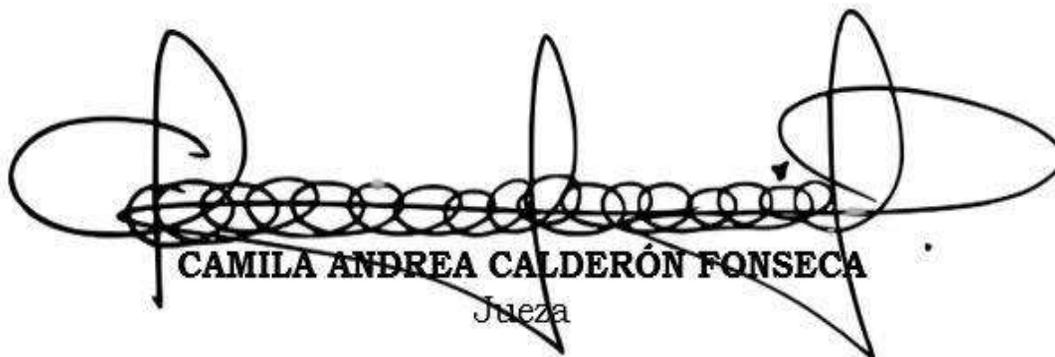
Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021

Ejecutivo No. 2017 – 00353

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que, dentro del presente asunto, se notificó personalmente el abogado Juan David Ramon Zulueta en su condición de curador *ad-litem* de la demandada Elsy Judith Muñoz Maldonado, quien dentro del término de ley formulara excepciones de mérito y solicitara la práctica de pruebas.

En consecuencia, de las mentadas excepciones conforme lo reglado en el numeral 1° del canon 443 del C.G del P., se corre traslado a extremo ejecutante por el lapso de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **056**, del **31 de mayo de 2021**.



MÓNICA TATIANA FONSECA
Secretaría

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9ef9bebe77c801326118f6b41ecddce0b918fb1b8c22982fc5
18d9e4d0a073a**

Documento generado en 28/05/2021 07:21:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**